

**Sueldo** de los Militares de Filipinas. Vease *Armas* en la ley 3. tit. 5. libro 3. fol. 18.

**Supernumerarias.**

**Supernumerarias, no se consulten.** Vease *Consejo de Indias* en el Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

**Suplementos.**

**Suplementos de Alfereses, no se consulten.** Vease *Tunta de Guerra* en el tit. 2. lib. 2. fol. 151.

**Suplicaciones.**

**Suplicaciones.** Vease *Apelaciones* en el tit. 12. lib. 5. desde el fol. 172.

**Suplicación segunda.** Vease *Segunda suplicación* en el tit. 13. lib. 5. fol. 176. y siguientes.

**Synodales.**

**Synodales,** guarden los Religiosos Doctrineros. Vease *Religiosos Doctrineros* en la ley 34. tit. 15. lib. 1. fol. 82.

**T.**

**Tabaco.**

**Tabaco,** pueda sembrar tabaco en las Islas de Barlovento, y otras partes: y traigase à Sevilla derechamente registrado, ley 4. tit. 18. libro 4. fol. 115.

**Tabaco,** no se vendá en Panamá. Vease *Vino* en la ley 16. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

**Tabasco.**

**Tabasco,** descarga de las mercaderias, donde se ha de hazer. Vease *Carga, y descarga* en la ley 26. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

**Tacito fideicomisso.**

**Tacito fideicomisso,** sus penas en las Indias. Vease *Clerigos* en la ley 7. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

**Tae.**

**Tae de Filipinas,** quanto vale. Vease *Re-*

**fidencias** en la ley 8. tit. 15. libro 5. fol. 181.

**Tamalameque.**

**Tamalameque,** obligación de acudir a las ocasiones de Cartagena. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 11. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Tambores.**

**Tambores,** y Pifanos de las milicias, de donde se han de pagar. Vease *Sueldos* en la ley 18. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

**Tambos.**

**Tambos,** visiten los Governadores, y los haya en Pueblos de Indios. Vease *Governadores* en la ley 18. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

**Tañores.**

**Tañores,** Indios de Filipinas, quite se el servicio personal, y la contribucion de pescado: y no se repartan a los Curas, y Doctrineros. Vease *Servicio personal* en las leyes 41. y 43. tit. 12. lib. 6. fol. 247. y 248.

**Tanteo.**

**Tanteo,** casos en que pueden usar de este derecho los Ministros de la Inquisicion. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 3. fol. 98.

**Tanteo de cuentas,** hagan cada año los Contadores de Cuentas: las que toman los Governadores, ó Corregidores sirvan de tanteo en las Contadurias: à hazer tanteo vaya cada año vn Oidor de Charcas à Potosí. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 24. 28. y 29. tit. 1. lib. 8. fol. 4. y 5.

**Tanteo de cuentas,** envíen los Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 16. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

**Tanteos,** envíen los Contadores de Cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 29. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

**Tanteo,** que deven enviar los Iuezes Oficiales de la Casa al Consejo cada año. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 69. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

**Tanteo de cuenta de Averia.** Vease *Con-*

**Contaduria de Averias** en la ley 24. tit. 18. lib. 9. fol. 183.

**Tanteo para repartir Averia.** Vease *Averia* en la ley 5. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

**Tanto,** no se admita sin puja de el quarto en los arrendamientos. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 31. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

**Tanto** de los oficios tomados por el tanto, que precio se ha de dar à los dueños. Vease *Renunciacion de oficios* en la ley 18. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

**Tassadores, y Repartidores de las Audiencias.**

**Tassadores, y Repartidores de las Audiencias,** en las Audiencias haya Tassadores, y Repartidores de los procesos, con salarios en gastos de Justicia, ley 1. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

**Tassadores, y Repartidores,** el oficio de Tassador, y Repartidor se beneficie para la Real hacienda, ley 2. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

**Tassadores, y Repartidores,** el Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, excepto de los pobres, ley 3. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

**Tassadores, y Repartidores,** agraviandose las partes de la tassacion, conozca el Oidor semanero con execucion, ley 4. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

**Tassadores, y Repartidores,** el Escrivano que tomare negocio, que no le esté repartido, le pierda, ley 5. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

**Tassadores, y Repartidores,** en repartir no haya recompensa, ley 6. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

**Tassadores, y Repartidores,** el primero repartimiento de merced haga dependencia de todo lo que sobreviniere, ley 7. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

**Tassadores, y Repartidores,** todo lo acumulado à vn delinquente sea del Escrivano que despachare la comission, ley 8. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

**Tassadores, y Repartidores,** el Escrivano de Camara, que dá traslado de processo de otro, le vuelva los derechos. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 9. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

**Tassas.**

**Tassas de los Indios,** à quien ha de citar el Oidor Visitador. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 7. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

**Tassas,** el Oidor Visitador se informe de las tassas, y tributos. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 8. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

**Tassas,** para cobrar el salario el Oidor Visitador, haya hecho las tassas. Vease *Oidor Visitador* en la ley 15. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

**Tassas,** luezes nombrados para retassas, no lleven salario à costa de los Indios. Vease *Visitadores generales* en la ley 46. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

**Tassas,** a los Mercaderes, que llevaren vinos, harinas, y otras cosas, no se les ponga tassa, y pongase à los Regatones, ley 6. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

**Tassas de las mercaderias,** no se pongan en las Indias por la primera venta. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

**Tassas de los Indios,** se paguen de los censos, y Caja de Comunidad. Vease *Cajas de censos* en la ley 13. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

**Tassas de los Indios,** se cobren buenamente. Vease *Cajas de censos* en la ley 18. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

**Tassas.** Vease *Tributos* en el tit. 5. lib. 6. desde el fol. 208.

**Tassas,** edad de tributar los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata, ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

**Tassas,** passada la cosechia, se pongan en tassa los Indios de diez y ocho años, y saquen los de cincuenta en Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata, ley 8. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

**Tassas de los Indios casados,** menores de diez y ocho años. Vease *Tucuman* en la

la ley 9. tit. 17. libro 6. fol. 271.  
*Tallas* de los jornales de los Indios de Tucumán, Paraguay, y Rio de la Plata. Vease *Tucumán* en la ley 12. tit. 17. lib. 6. fol. 271.  
*Tallas*, por lo que toca a los libros de esta cuenta, y en cuyo poder han de estar. Vease *Libros Reales* en la ley 10. tit. 7. lib. 9. fol. 43.  
*Tallas* de los oficios vendibles, no intervenga fraude: y se execute por los Oficiales Reales. Vease *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.  
*Tassa* de los oficios, en caso de agravarse los interesados, se admite segunda suplicación. Vease *Renunciación de oficios* en la ley 16. tit. 21. lib. 8. fol. 101.  
*Telares.*  
*Telares* de sedas pueda haver en la Ciudad de los Angeles. Vease *Obrajes* en la ley 5. tit. 26. lib. 4. fol. 141.  
*Temporalidades.*  
*Temporalidades*, su pena quanto comprehendere. Vease *Audiencias* en la ley 145. tit. 15. lib. 2. fol. 208.  
*Tenedor de bastimentos.*  
*Tenedor de bastimentos de las Armadas, y Flotas*, haya dos Tenedores de bastimentos para las Armadas, y Flotas, que sirvan con el salario, y en la forma que se declara, ley 1. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, reciva las cosas de su cargo por inventario, ley 2. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, reciva lo que se comprare, y de cartas de pago, tomando la razon el Veedor, y Contador, ley 3. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, entregue lo que recibiere por libranças del Proveedor, tomada la razon, con cartas de pago de quien lo recibiere, ley 4. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, reciva lo que para

provision, y lo demás, comprare el Factor de la Casa: y forma de su distribución, ley 5. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, reciva lo que se comprare para Naos de Armadas, y Presidios, por cuenta del Rey, ley 6. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, tenga en las Atarazanas las cosas de su cargo, ley 7. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, tenga separadas las cosas de cada cuenta, con libros, y razon distinta, y todas bien tratadas, y lo dañado, y corrompido por su descuido sea a su cuenta, ley 8. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, reciva lo que de buelta de viage se traxere, conforme a la ley 9. tit. 19. lib. 9. fol. 262.  
*Tenedor de bastimentos*, procurese que las armas, y municiones estén bien aderezadas, y prevenidas, ley 10. tit. 19. lib. 9. fol. 263.  
*Tenedor de bastimentos*, reconozca los bastimentos de buelta de viage, ley 11. tit. 19. lib. 9. fol. 263.  
*Tenedor de bastimentos*, tenga cuenta a parte de lo que fuere del Rey, y de la Averia, ley 12. tit. 19. lib. 9. fol. 263.  
*Tenedor de bastimentos*, lo que sobrare de buelta de viage, entre en su poder con la distincion, y forma que se ordena, ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.  
*Tenedor de bastimentos*, la artilleria, y todo lo tocante a esto entre en poder del Tenedor, y lo distribuya por ordenes del Capitan general, ley 14. tit. 19. lib. 9. fol. 263.  
*Tenedor de bastimentos*, para el buen cobro de los pertrechos, y cosas que se traen de buelta de viage, se guarde lo que se ordena por la ley 15. tit. 19. lib. 9. fol. 263.  
*Tenedor de bastimentos*, nombre guardas para los Navios que se le entregaren, ley 16. tit. 19. lib. 9. fol. 263.  
*Tenedor de bastimentos*, como se ha de formar la data de su cuenta: quando se le ha

ha de tomar: y ha de presentar los papeles: tomese por relaciones juradas: y en qué forma. Vease *Contaduría de Averias* en las leyes 32. 34. 35. y 36. tit. 8. lib. 9. fol. 184.  
*Tenedores de bienes de difuntos.*  
*Tenedores de bienes de difuntos*, no falgan de la Provincia sin dar cuenta. Vease *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.  
*Tenientes.*  
*Tenientes de Gobernadores*, juren donde se ordena. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 10. tit. 2. lib. 2. fol. 146.  
*Teniente de Gran Chanciller* en el Consejo. Vease *Chanciller* en la ley 3. tit. 4. lib. 2. fol. 157.  
*Tenientes de Alguaziles mayores de las Audiencias*. Vease *Alguaziles mayores de las Audiencias* en el tit. 20. lib. 2. desde el fol. 240.  
*Tenientes de Gran Chanciller* en las Indias. Vease *Chanciller* en el tit. 21. lib. 2. desde el fol. 243.  
*Tenientes*, puedan nombrar los Gobernadores. Vease *Provision de oficios* en la ley 56. tit. 2. lib. 3. fol. 9.  
*Tenientes de Gobernadores*, quales nombra el Consejo. Vease *Provision de oficios* en el Auto 138. tit. 2. lib. 3. folio 12.  
*Tenientes de Capitanes de la Guardia*, no tengan los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 68. tit. 3. lib. 3. fol. 22.  
*Tenientes*, no sean en Ciudades grandes los que se declara. Vease *Ciudades* en la ley 7. tit. 8. lib. 4. fol. 95.  
*Tenientes*, no entren en Cabildo, si asistiere el Gobernador, no siendo llamados. Vease *Cabildos* en la ley 3. tit. 9. lib. 4. fol. 96.  
*Tenientes de Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores*, no los nombren los Virreyes, Presidentes, y Audiencias: declárase los que han de ser Letrados: los que no fueren necessa-

rios se excusen, y los permitidos asienten: sean de las calidades que se refieren, y los Letrados examinados: no lo sean los Oficiales Reales. el Teniente general de la Provincia de Pintados es provilió del Governador de Filipinas: los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia: y no haya Teniente general del Governador en el Nuevo Reyno de Granada. Vease *Gobernadores* en las leyes 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. y 43. tit. 2. lib. 5. fol. 150. y 151.  
*Tenientes de Alguaziles mayores*, puedan ser removidos, y ronden. Vease *Alguaziles mayores* en las leyes 4. y 8. tit. 8. lib. 5. fol. 161.  
*Tenientes de Escrivanos de Camara, Cabildo, y Governacion*, prohibidos: y en caso de poderlos nombrar los Escrivanos de Camara, den fianças. Vease *Escrivanos* en las leyes 7. y 8. tit. 8. lib. 5. fol. 163. y 164.  
*Tenientes de Oficiales Reales*, como se han de nombrar, asentar, y hazer el juramento: han de dar cuentas por los propietarios: quien los ha de nombrar: los Oficiales Reales de Potosí nombren Teniente en la Plata: los de Oficiales Reales de Panamá, y un propietario asistan en Portobelo. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 22. 23. 25. 26. y 27. tit. 4. lib. 8. fol. 28.  
*Tenientes de Oficiales Reales* en interin, no gozen mas de la mitad de el salario. Vease *Oficiales Reales* en la ley 31. tit. 4. lib. 8. fol. 29.  
*Tenientes de Gobernadores*, no puedan ser los Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 52. tit. 4. lib. 8. fol. 33.  
*Tenientes de Oficiales Reales*, encarguese esta ocupacion a vezinos honrados. Vease *Salarios* en la ley 7. tit. 26. lib. 8. fol. 112.  
*Tepex.*  
*Tepex* de la seda, reserva de sus Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 29. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

**Tercio de las Encomiendas**, se entere en las Caxas Reales del distrito: y se apliquen los tributos, y demoras à su desempeño en el Perú. Vease *Repartimientos*, y *Encomiendas* en las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

**Tercio de las Encomiendas**. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 20. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

**Tercio de mita en Chile**. Vease *Servicio personal en Chile* en el tit. 16. lib. 9. de este fol. 259.

**Tercio de los oficios vendibles**, ò renunciabiles por defecto de confirmacion, se entere en la Caja Real. Vease *Confirmacion de oficios* en la ley 7. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

**Tercio de la Armada**, quando se ha de foy correr. Vease *Socorros* en la ley 43. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

**Terminos de las Governaciones**, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los terminos de sus distritos, y en qué forma està hecha la division; ley 1. tit. 1. libro 5. fol. 142.

**Terminos de las Governaciones**, el Presidente de Panamá obedezca al Virrey del Perú, y tenga con él ordinaria comunicacion: y le esté subordinado en gobierno, guerra, y hacienda; ley 2. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

**Terminos de las Governaciones**, el Governador de Chile esté subordinado al Virrey del Perú, y se correspondan en las materias de su cargo; ley 3. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

**Terminos de las Governaciones**, el Governador de Yucatan guarde las ordenes del Virrey de Nueva España; ley 4. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

**Terminos de las Governaciones**, los Presidentes subordinados, y las demás Audiencias subordinadas tengan la Go-

vernacion en algunos casos; ley 5. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

**Terminos de las Governaciones**, los Presidentes puedan executar lo refuelto en favor de los Indios, estando en sus distritos, aunque no hayan tomado la posesion; ley 6. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, la Provincia de Tierra firme sea de las del Perú; ley 7. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, la Culata del Golfo de Vrabà sea de Tierra firme; ley 8. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, la Provincia de Veragua sea de la Provincia de Tierra firme; ley 9. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, el Rio grande de la Madalena, y sus Islas sean de la Governacion de Santa Marta: y con qué distincion, y calidades; ley 10. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, el Lugar de Tamalameque acuda à las ocasiones de Cartagena, como si fuera de su distrito; ley 11. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, la Villa de Santa Fé sea del Gobierno de Antioquia; ley 12. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, el Cerro de Condomora sea de el Corregimiento de Cailloma; ley 13. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, el Corregimiento de Oruro se divida de el de Paria; ley 14. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, las Islas de los Guanages sean de la Governacion de Honduras; ley 15. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, los Governadores de la Habana, y Santiago de Cuba tengan los distritos que se declaran: y el de Santiago esté subordinado en gobierno, y guerra al de la Habana: y en quanto à lo criminal, y apelaciones se guarde lo refuelto; ley 16. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

**Terminos de las Governaciones**, ninguno salga de la Provincia donde residiere sin licencia del Governador: y en qué pena se incurre por la contravencion; ley 17. tit. 1. lib. 5. fol. 144.

**Termino** para tomar posesion los Ministros Togados, Politicos, y Militares. Vease *Secretarios* en los Autos 38. y 176. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

**Termino de las vititas** en las demandas publicas. Vease *Visitadores generales* en la ley 35. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

**Termino para presentarse en el Consejo** por apelacion. Vease *Apelaciones* en la ley 30. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

**Termino para presentarse ante la Real persona** en grado de segunda suplicacion. Vease *Segunda suplicacion* en la ley 3. tit. 13. lib. 5. fol. 176.

**Termino de las residencias**. Vease *Residencias* en la ley 29. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

**Termino para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones**. Vease *Confirmaciones* en la ley 6. tit. 19. libro 6. fol. 274.

**Termino ultramarino**, para las Indias, quanto es en la Casa de Contratacion. Vease *Uezes Letrados de la Casa* en la ley 12. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

**Territorio** de la Casa de Contratacion. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 42. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

**Tesorero general del Consejo**, afiance para el uso, y cuenta de su oficio, y paga del alcance, y haya traslado en la Contaduría; ley 1. tit. 7. lib. 2. fol. 171.

**Tesorero del Consejo**, cobre las penas, condenaciones, y depositos, y haga lo demás que alli se previene, y de conocimiento de los despachos; ley 2. tit. 7. lib. 2. fol. 171.

**Tesorero del Consejo**, envie las executorias à las Indias; ley 3. tit. 7. lib. 2. fol. 171.

Vease con las leyes 23. tit. 3. y 19. tit. 16. de este libro.

**Tesorero del Consejo**, sepa lo que se respónde à las cobranças, y avise; ley 4. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

**Tesorero del Consejo**, entreguenfe las executorias, y despachos; ley 5. tit. 7. lib. 2. fol. 172. Vease lo notado en la ley 3. de este título.

**Tesorero del Consejo**, reciva del Fiscal las executorias; ley 6. tit. 7. lib. 2. fol. 172. Vease la nota referida en la ley antecedente.

**Tesorero del Consejo**, lo procedido de condenaciones por executorias del Consejo, entre en poder del Tesorero; ley 7. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

**Tesorero del Consejo**, las condenaciones, que viniere à la Casa de Contratacion, y otras consignaciones para salarios de el Consejo, se entreguen sin dilacion à la persona que estuviere en Sevilla por el Tesorero: y la Casa envie relacion; ley 8. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

**Tesorero del Consejo**, la Casa de Contratacion, y Fiscal executen los despachos de Tesorero. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 9. tit. 7. libro 2. fol. 172.

**Tesorero del Consejo**, los gastos de cobranças, y condenaciones sean à costa de ellas; ley 10. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

**Tesorero del Consejo**, no pague libramiento sin estar tomada la razon por los Contadores; ley 11. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

**Tesorero del Consejo**, los Contadores tomen la razon de los depositos, que entraren en poder del Tesorero; ley 12. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

**Tesorero del Consejo**, lo que se librate en el sobre gastos de Estrados, no los haoviendo, lo pueda suplir de otro genero; ley 13. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

**Tesorero del Consejo**, supla lo que faltare en penas de Estrados para avio de Religiosos, de penas de Camara; ley 14. tit. 7. lib. 2. fol. 173.